

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde el día siguiente para los demás pueblos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1887).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 4 Diciembre 1888.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)

2.º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.

3.º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenecan á la herencia.

Art. 1024. El heredero perderá el beneficio de inventario:

1.º Si á sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos ó acciones de la herencia.

2.º Si antes de completar el pago de las deudas y legados enagenase bienes de la herencia sin autorización judicial ó la de todos los interesados, ó no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.

Art. 1025. Durante la formación del inventario y el término para deliberar no podrán los legatarios demandar el pago de sus legados.

Art. 1026. Hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración.

El administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona, tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á ésta competen y contestar á las demandas que se interpongan contra la misma.

Art. 1027. El administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado á todos los acreedores.

Art. 1028. Cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos, serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación.

No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten; pero, constanding que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución á favor del acreedor de mejor derecho.

Art. 1029. Si despues de pagados los legados aparecieren otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles.

Art. 1030. Cuando para el pago de los créditos y legado sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, respecto á los abintestatos y testamentarias, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa.

Art. 1031. No alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el administrador dará cuenta de su administración á los acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo, y será responsable de los perjuicios causados á la herencia por culpa ó negligencia suya.

Art. 1032. Pagados los acreedores y legatarios, quedará el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia.  
Si la herencia hubiese sido administrada por otra persona, ésta rendirá al heredero la cuenta de su administración bajo la responsabilidad que impone el artículo anterior.

Art. 1033. Las costas del inventario y los demás gastos á que dé lugar la administración de la herencia aceptada á beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptuánse aquellas costas en que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo ó mala fe.

Lo mismo se entenderá respecto de las causadas para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia.

Art. 1034. Los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia

aceptada por éste á beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios; pero podrán pedir la retención ó embargo del remanente que pueda resultar á favor del heredero.

### CAPÍTULO VI

#### De la colación y partición.

##### Sección primera.

##### De la colación.

Art. 1035. El heredero forzoso que concorra con otros que también lo sean á una sucesión, deberá traer á la masa hereditaria los bienes ó valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación ú otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.

Art. 1036. La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente, ó si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa.

Art. 1037. No se entiende sujeto á colación lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso á salvo las legítimas.

Art. 1038. Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos ó primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

También colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, á menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare á la legítima de los coherederos.

Art. 1039. Los padrea no estarán obligados á colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos á sus hijos.

Art. 1040. Tampoco se traerán á colación las donaciones hechas al consorte del hijo; pero, si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente á los dos, el hijo estará obligado á colacionar la mitad de la cosa donada.

Art. 1041. No estarán sujetos á colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.

Art. 1042. No se traerán á colación, sino cuando el padre lo disponga ó perjudiquen á la legítima, los gastos que éste hubiere hecho para dar á sus hijos una carrera profesional ó artística; pero, cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

Art. 1043. Serán colacionables las cantidades satisfechas por el padre para redimir á sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirle un título de honor y otros gastos análogos.

Art. 1044. Los regalos de boda, consistentes en joyas, vestidos y equipos, no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que excedan en un décimo ó más de la cantidad disponible por testamento.

Art. 1045. No han de traerse á colación y partición las mismas cosas donadas ó dadas en dote, si no el valor que tenían al tiempo de la donación ó dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio.

El aumento ó deterioro posterior, y aun su pérdida total, casual ó culpable, será á cargo y riesgo ó beneficio del donatario.

Art. 1046. La dote ó donación hecha por ambos cónyuges se colacionará por mitad en la herencia de cada uno de ellos. La hecha por uno sólo, se colacionará en su herencia.

Art. 1047. El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

Art. 1048. No pudiendo verificarse lo prescrito en el artículo anterior, si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tendrán derecho á ser igualados en metálico ó valores mobiliarios al tipo de cotización; y, no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria.

Cuando los bienes donados fueren muebles, los coherederos sólo tendrán derecho á ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio, á su libre elección.

Art. 1049. Los frutos é intereses de los bienes sujetos á colación no se deben á la masa hereditaria sino desde

(1) Véase el Boletín núm. 126.

el día en que se abra la sucesión. Para regularlos, se atenderá á las rentas é intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados.

Art. 1050. Si entre los coherederos surgiere contienda sobre la obligación de colacionar ó sobre los objetos que han de traerse á colación, no por eso dejará de proseguirse la partición, prestando la correspondiente fianza.

#### Sección segunda.

De la partición.

Art. 1051. Ningún coheredero podrá ser obligado á permanecer en la indivisión de la herencia, á menos que el testador prohíba expresamente la división.

Pero, aun cuando la prohíba, la división tendrá siempre lugar mediante algunas de las causas por las cuales se extingue la sociedad.

Art. 1052. Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Por los incapacitados y por los ausentes deberán pedirla sus representantes legítimos.

Art. 1053. La mujer no podrá pedir la partición de bienes sin la autorización de su marido ó, en su caso, del Juez. El marido, si la pidiere á nombre de su mujer, lo hará con consentimiento de ésta.

Los coherederos de la mujer no podrán pedir la partición sino dirigiéndose juntamente contra aquella y su marido.

Art. 1054. Los herederos bajo condición no podrán pedir la partición hasta que aquella se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condición; y, hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, se entenderá provisional la partición.

Art. 1055. Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos los que intervengan en este último concepto, deberán comparecer bajo una sola representación.

Art. 1056. Cuando el testador hiciera, por acto entre vivos ó por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos.

El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial ó fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima á los demás hijos.

Art. 1057. El testador podrá cometer por acto *inter vivos* ó *mortis causa* para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición á cualquiera persona que no sea uno de los coherederos.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno de menor edad ó sujeto á tutela, pero el comisario deberá en este caso inventariar los bienes de la herencia con citación de los

coherederos, acreedores y legatarios.

Art. 1058. Cuando el testador no hubiere hecho la partición, ni cometido á otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

Art. 1059. Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará á salvo su derecho para que le ejerciten en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1060. Cuando los menores de edad estén sometidos á la patria potestad y representados en la partición por el padre ó, en su caso, por la madre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial.

Art. 1061. En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad ó especie.

Art. 1062. Cuando una cosa sea indivisible ó desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse á uno, á calidad de abonar á los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.

Art. 1063. Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

Art. 1064. Los gastos de partición hechos en interés común de todos los coherederos se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán á cargo del mismo.

Art. 1065. Los títulos de adquisición ó pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca ó fincas á que se refieran.

Art. 1066. Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola que se haya dividido entre dos ó mas, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca ó fincas, y se facilitarán á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual el título se entregará al varón, y, habiendo más de uno, al de mayor edad.

Siendo original, aquél en cuyo poder quede deberá también exhibirlo á los demás interesados cuando lo pidieren.

Art. 1067. Si alguno de los herederos vendiere á un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos ó cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes, á contar desde que esto se les haga saber.

#### Sección tercera.

De los efectos de la partición.

Art. 1068. La partición legalmente hecha confiere á cada heredero la pro-

iedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.

Art. 1069. Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados á la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados.

Art. 1070. La obligación á que se refiere el artículo anterior sólo cesará en los siguientes casos.

1.º Cuando el mismo testador hubiere hecho la partición, á no ser que aparezca, ó racionalmente se presume, haber querido lo contrario, y salva siempre la legítima.

2.º Cuando se hubiere pactado expresamente al hacer la partición.

3.º Cuando la evicción proceda de causa posterior á la partición, ó fuere ocasionada por culpa del adjudicatario.

Art. 1071. La obligación recíproca de los coherederos á la evicción es proporcionada á su respectivo haber hereditario; pero, si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado.

Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Art. 1072. Si se adjudicare como cobrable un crédito, los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo serán responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición.

Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad; pero, si se cobran en todo ó en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos.

#### Sección cuarta.

De la rescisión de la partición.

Art. 1073. Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones.

Art. 1074. Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Art. 1075. La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos ó de que aparezca ó racionalmente se presume que fué otra la voluntad del testador.

Art. 1076. La acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro años, contados desde que se hizo la partición.

Art. 1077. El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño ó consentir que se proceda á nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario ó en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede á nueva partición, no alcanzará ésta á los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo.

Art. 1078. No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo ó una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido adjudicados:

Art. 1079. La omisión de alguno ó algunos objetos ó valores de la herencia no dá lugar á que se rescinda la partición por lesión, sino á que se complete ó adicione con los objetos ó valores omitidos.

Art. 1080. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindiré, á no ser que se pruebe que hubo mala fé ó dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preferido la parte que proporcionalmente le corresponda.

Art. 1081. La partición hecha con uno á quien se creyó heredero sin serlo será nula.

#### Sección quinta.

Del pago de las deudas hereditarias.

Art. 1082. Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse á que se lleve á efecto la partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance el importe de sus créditos.

Art. 1083. Los acreedores de uno ó más de los coherederos podrán intervenir á su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos.

Art. 1084. Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia á beneficio de inventario, ó hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho á hacer citar y emplazar á sus coherederos, á menos que por disposición del testador, ó á consecuencia de la partición, hubiere quedado él sólo obligado al pago de la deuda.

Art. 1085. El coheredero que hubiere pagado más de lo que correspondía á su participación en la herencia podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando por ser la deuda hipotecaria, ó consistir en cuerpo determinado, la hubiere pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar.

Art. 1086. Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta ó carga real perpétua, no se procederá á su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, ó siendo la carga irredimible, se rebajará su valor ó capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote ó por adjudicación.

Art. 1087. El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la sección quinta, capítulo III de este título.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes las cátedras de Lengua italiana de las Escuelas elementales de Comercio de Alicante, Cádiz y Málaga, la de Lengua inglesa de las de Valladolid y Zaragoza, y las de Lengua alemana de las de la Coruña, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, dotadas todas ellas con 2.500 pesetas de sueldo, y las cuales se anuncian á traslación, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1887 sobre enseñanza de lenguas vivas, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Solo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos ó Escuelas de Comercio que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan el título profesional correspondiente.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

## Segunda sección.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1365.

## Sección de Fomento.—Comercio. Pesas y medidas.

Don Eduardo Pardo Moreno, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Montes y Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que previniendo el Reglamento de 27 de Mayo de 1868 en su art. 15, que la comprobación periódica de pesas y medidas, se verificará todos los años, empezando el 1.º de Enero y debiendo estar terminada en fin de Agosto; al efecto de que tenga cumplimiento esta disposición legal, vengo en acordar

1.º Que los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido judicial de esta provincia procedan á fijar los edictos convenientes para que sus administrados presenten al Fiel-contraste cuando avise que vá á dar principio en el respectivo término judicial, los útiles é instrumentos de pesar, debiendo advertir que la contrastación dará principio por la capital, continuando por la ciudad de Cartagena, La Unión, Lorca, Caravaca, Cieza, Yecla, Mula y Totana.

2.º Para cuando el Fiel-contraste avise á los respectivos Sres. Alcaldes cuando ha de dar principio á la operación según el orden fijado, dichas Autoridades locales tendrán dispuesto el local conveniente, debiendo hacer saber á sus administrados comprendidos en el art. 1.º del Reglamento citado el

deber en que se encuentran de concurrir á la comprobación en los días designados al efecto, bajo apercibimiento de las penas á que su desobediencia dé lugar que se determinan en el título 3.º del Reglamento de referencia.

3.º Que habiéndose recibido varias quejas del Fiel-contraste, de que las Autoridades locales de Cartagena y La Unión, Lorca, Aguilas, Cehegín, Calasparra y Jumilla, no han hecho efectivas las cantidades devengadas en la contrastación del año actual, no obstante lo dispuesto en la circular inserta en el Boletín oficial núm. 90, del 14 de Octubre próximo pasado, he acordado apercibirlos, fijándoles el término de lo que resta de año, para que en la forma prevenida en la misma, hagan efectivos los derechos que tan legítimamente reclama dicho funcionario, que no disfruta más sueldo que sus honorarios, advirtiéndoles, que si al finalizar el año corriente no justificasen debidamente su comportamiento en este asunto, exigiré á dichos Sres. Alcaldes la responsabilidad en que hayan incurrido, y

4.º Que para proveer en justicia, al finalizar este año el Fiel-contraste remitirá á este Gobierno relaciones, una por cada término municipal de las cantidades que le adeuden por derechos de comprobación, recordándole también á este funcionario que cumpla con lo que determina el art. 47 del repetido Reglamento y cuanto he dispuesto en la circular inserta en el Boletín oficial núm. 90, correspondiente al 14 de Octubre último.

Todo lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial; para conocimiento de aquellos á quienes afecta.

Murcia 4 de Diciembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 1363.

## Sección de Fomento.—Montes.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que para la enagenación de las leñas de monte bajo que puedan producir los montes comunales de Yecla, sitos en el término municipal de dicha villa durante el año forestal de 1888 á 1889; he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil el día 31 del corriente á las 12 de su mañana, bajo el tipo de tasación de tres mil doscientas cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 4 de Diciembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 1364.

## Sección de Fomento.—Negociado de Montes.

## Subasta de espartos de los montes de Cieza en el año 1888-89, situados en el término de dicha villa.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que este Gobierno de provincia señala el día 14 de Enero del año próximo venidero, y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de los espartos que puedan producir los montes públicos de la vi-

lla de Cieza en el presente año forestal, cuya denominación y linderos se expresan en el estado que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo referido y en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose una en mi despacho ó en la Sección de Fomento, ante mi autoridad ó persona en quien delegue, y otra ante el Alcalde de la expresada villa, con asistencia en ambos puntos de un delegado del distrito forestal, y en el Ayuntamiento, de una pareja de la Guardia civil, y con sujeción á los términos prevenidos en el art. 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; teniéndose presentes las responsabilidades que determinan los artículos 22 al 31 inclusivos, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que se exigirán á quien corresponda.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito, como garantía para tomar parte en la subasta, será el diez por ciento de la cantidad de treinta y ocho mil setecientos trece pesetas, tipo de tasación por el que se saca á subasta dicho producto, debiendo acompañar el licitador á la proposición el documento que así lo acredite; cuyo depósito ha de servir de garantía hasta que se presente en este Gobierno la escritura de contrata, se haya ingresado el definitivo y el importe del remate y estén satisfechos los derechos de inserción de la subasta en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial, devolviéndose en el acto si la subasta no quedase á su favor.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de un cuarto de hora y en pujas que no podrán bajar de veinticinco pesetas; si ninguno de ellos quisiese mejorarlas, se decidirá por la suerte á quien se le ha de adjudicar el remate.

Los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el remate, estarán de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de la repetida villa de Cieza, para que puedan enterarse de los mismos cuantos deseen tomar parte en el acto.

Murcia 3 de Diciembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

## Modelo de proposición.

Don N... N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de espartos de los montes..., correspondientes á los años forestales de..., se comprometo á tomar á su cargo dicho aprovechamiento con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..., (Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole, que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición del aprovechamiento de que se trata.)

Fecha y firma del proponente.

## Tercera sección.

Número 1322.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la misma el día 23 de Noviembre de 1888.

Presidencia del Sr. Esteve.

Con asistencia de los Sres. Hernán-

dez Almansa, Monmeneu, Fontes, Chá, puli, Cándido, Navarro, Azuar, Terrer, Calderón, Parra, Chico y González.

Se leyó la convocatoria del Sr. Gobernador civil para la presente reunión extraordinaria, con el fin de que el Sr. Diputado D. Leopoldo Cándido dé cuenta á la Corporación de la misión que se le encargó cerca del señor Ministro de la Gobernación, respecto al saneamiento del Almajar de Cartagena.

Previa la venia del Sr. Presidente, el Sr. Hernández Almansa, hizo presente la conveniencia de que este asunto se tratara en sesión secreta, y así se acordó.

El Sr. Cándido hizo uso de la palabra, expresando, que reunidos en el despacho del Sr. Ministro de la Gobernación los Sres. Cassola, Directores generales de Administración Local y Beneficencia, el Presidente de la Junta de saneamiento y el Alcalde de Cartagena, en unión del expresado Sr. Cándido, el Sr. Ministro manifestó que en la imposibilidad de que el Gobierno pudiera otorgar una fuerte subvención para atender á las obras de saneamiento, pedía el concurso de la Diputación y Ayuntamiento de Cartagena con 10.000 pesetas la primera y 15.000 el segundo, por espacio de diez años; contribuyendo el Ministerio de la Gobernación con 5.000 pesetas también anuales, y por el mismo tiempo, pudiendo con estas cantidades contratarse un empréstito de 250.000 pesetas, bajo la garantía del Estado.

Hechas algunas observaciones por el Sr. Cándido, acerca de lo insignificante del empréstito, y del precario estado del Erario provincial, se convino en definitiva gestionar un empréstito de 500.000 pesetas, pagaderas en 20 años, con la garantía del Estado; que contribuiría Cartagena con 20.000 pesetas anuales; el Ministerio de la Gobernación con 5.000 y la Diputación con otras 5.000 que haría efectivas el Estado por trimestres vencidos.

Sometido á discusión el asunto, hicieron uso de la palabra algunos señores Diputados para aclarar ciertos conceptos, acordando la Diputación por unanimidad contribuir á la ejecución de las obras de desecación del Almajar de Cartagena con cinco mil pesetas anuales por tiempo de 20 años pagaderos por trimestre vencidos á contar desde el próximo año económico 1889 á 90, siempre que esté representada esta Corporación provincial en la Junta de saneamiento.

El Sr. Cándido manifestó que atendiendo al mal estado en que se encontraba la caja provincial, relevava á la Diputación de los gastos de viaje y otros que le había ocasionado la misión que se le había confiado.

La Diputación acordó se diese un voto de gracias al expresado Sr. Diputado, manifestando el Sr. Presidente que tratado el asunto para que había sido convocada la Corporación, se citaba á los Sres. Diputados para las siete de la noche de este mismo día para aprobar esta acta; lo que acordado así, se levantó la sesión.—El Presidente, José Esteve.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la segunda sesión extraordinaria celebrada por la Diputación provincial el día 23 de Noviembre de 1888.

Presidencia del Sr. Esteve.

Con asistencia de los Sres. Hernández Almansa, Monmeneu, Fontes, Chá, puli, Cándido, Navazro, Azuar, Terrer, Calderón, Parra, Chico y González.

Leída el acta de la sesión anterior fué aprobada.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, José Esteve.—El Secretario, José Ledesma.

ción durante el corriente año, con arreglo al art. 54 de la citada ley y según resulta de los datos oficiales que existen en la Secretaría de dicha Comisión.

BAJAS POR DEFUNCIÓN

AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

1.ª sección.

- Alvarez Leoneti Jerónimo Don
Bienert Antonio
Bocio Bernardo
Cánovas Ruiz Alberto
Ehlers Guillermo
González Fernández José
González Saura Antonio
Mancha Carlos
Nadal Martínez José
Soro Mancha José
Valarino Badino Miguel
Delgado Oliva José
Seidel Anrich José

2.ª sección.

- Hernández Faustino Don
Mora Toledo Fulgencio
Mendez Pedro
Sánchez Soriano Juan
Briones Fernández Antonio
Muñiz de la Vega Crisanto

4.ª sección.

- Cajas Silvestre Don
López Aycardo Francisco

AYUNTAMIENTO DE FUENTE-ALAMO

Sección única.

- García García Antonio Don
García Conesa Juan
Jiménez García Pedro
Imbernon Vivancos Antonio
Mayordomo Martínez Diego
Pedrero Blázquez Salvador
Badía Artero José

AYUNTAMIENTO DE AGUILAS

Sección única.

- Blazquez Gómez Francisco Don
García Durán Antonio
Hernández Pérez Domingo
Navarro López Ramón
Oliva Piñero Domingo
Ruano Soto Francisco
Ruiz Porlán Salvador
Segado Teruel Alfonso
Cerdán Sánchez-Fortún Joaquín

ALTAS POR SATISFACER

LA CONTRIBUCIÓN CORRESPONDIENTE

AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

8.ª sección.

- Perona Albaladejo Francisco Don
AYUNTAMIENTO DE CARAVACA

Sección única.

- Marín Ruiz Ignacio Don
Jiménez González Salvador
Sánchez Robles y López José
López Castillo Juan
López Sánchez José María
Marín Castillo Francisco
Robles Picón Francisco
Robles Aznar Miguel
Sánchez Marín Inocente
Teruel y Medina Juan Rafael
Sánchez Cano Gregorio
Sánchez Aznar Pedro
Navarro Montes Francisco
Belmudez Marín Antonio
Martínez García Tomás
Moya Jiménez José de
López García José
Marín Pernias Pedro Antonio
Elbá y Elum Juan Antonio
Torrecilla Torrecilla Felix
Aznar Pozo José
Jiménez Martínez Pedro
Angosto Jaen Pedro
Corbalán Robles Jorge
Martínez Hervás José
García Roselló Miguel

- Martínez Fernández Julián Don
López Marín Juan
Pozo Sánchez Cristóbal
Marín Sánchez Juan Romualdo
Torrecilla Sánchez Cortés Antonio
Pérez Aznar Juan
Sánchez Marín José
Marín Sánchez Manuel
Marín y Marín Antonio José
Martínez Reina Bartolomé
Marín Pérez José
Sánchez Pérez Fernando
García Marín José
Marín Moya Pedro
Sánchez Pérez José
Marín Sánchez José
Salazar Gutierrez Juan
Carreño Marín Luis
Marín Pérez Juan
Gómez Porra Francisco
Sánchez Gutierrez Ramón
Martínez Pérez Luciano
Fernández Martínez Fernando

ALTAS EN CONCEPTO DE CAPACIDADES AYUNTAMIENTO DE CARAVACA

Sección única.

- Dorado Zafra Gabriel Don
Polidano Alguacil Laureano
Angosto Jaen Diego
Caparros Fernández Alfonso
Martínez Carrasco y García José María
García Moreno Juan de la Cruz
García de Robles Antonio

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los interesados y á fin de que puedan deducirse las reclamaciones contra la exactitud de las altas ó bajas hasta el día 10 del corriente mes, según lo prescribe el art. 56 de la Ley.

Cartagena 1.º de Diciembre de 1888. =Francisco Conesa.=Ginés Cano, Secretario.

Número 1376.

Elecciones.

Alcaldía y Presidencia de la Comisión inspectora del Censo electoral para Diputados provinciales de este distrito.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley electoral para Diputados á Cortes, en armonía con la provincial, se hace saber que durante el corriente año no han ocurrido altas ni bajas en el Censo electoral para Diputados provinciales, quedando por consecuencia vigente el publicado en el año último, que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comisión.

Cartagena 1.º de Diciembre de 1888. =Francisco Conesa.

Séptima sección.

Número 1381.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Secretaría.

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido acordar se anuncie en la «Gaceta de Madrid» y en los Boletines oficiales de las pro-cuatro provincias de este territorio, para que los aspirantes á dicha plaza que reúnan las condiciones prescritas en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, presenten sus solicitudes documentadas ante el Juez de dicho partido, dentro del término de 15 días desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Albacete 5 de Diciembre de 1888.=El Secretario de Gobierno, Francisco Sánchez.

Octava sección.

Número 1382.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber: Que en autos ejecutivos que en este mi Juzgado, y Escribanía del que refrenda, penden en vía de apremio, á instancia del Procurador don Adelino Santistéban, en representación de don José Plasencia y Torres, contra la Sociedad «Fernando Megías y Compañía», de este domicilio, sobre cobro de cantidad, he acordado salgan á subasta pública el día diez y nueve del actual, á las diez de su mañana, y en los estrados del Juzgado, los efectos embargados á dicha Sociedad, y que han sido valorados por los peritos designados por las partes; cuyos efectos y sus valores son los siguientes:

Una anaquelaría sin puertas, compuesta de seis armarios de pino barnizado, cuatro de ellos iguales, y dos algo mayores, y un mostrador de pino también barnizados, como de unos tres metros de largo, dividido en dos trozos por la puerta de entrada; todo ello en buen estado, y valorado en cien pesetas.

Setenta y ocho corsés para mujer, á 1.75 pesetas, en 136.50.—Diez y seis corsés para niña, á 0.75 pesetas, en 12.—Seis idem mas grandes, en 15.—Diez docenas trenzas estambre, colores, en 75.—Treinta y una cajas de algodón croché con diez ovillos, en 77.50.—Seisenta y seis idem botones con doce docenas una, en 66.—Diez y nueve idem id., en 9.50.—Once id. con seis docenas, en 27.50.—Treinta idem con doce docenas pasta color, en 30.—Diez y seis idem id. negros, en 18.—Once id. id. hueso, en 2.75.—Cuarenta y un id. id., con doce docenas próximamente, en 41.—Cuarenta y cuatro id. id., con docenas, en 66.—Veinte cajas sobres de á cien en una, en 5.—Treinta y cuatro cajas de ovillos de marcar, en 6.37.—Cuatro millares de corchetes, en 5.—Cuatro piezas cinta raso, en 7.—Tres id. en 3.75.—Siete paquetes de té con libra uno, en 10.50.—Ciento cincuenta y un pares de medias algodón, varias clases, en 30.20.—Dos docenas pares idem, en 4.50.—Diez libras algodón para medias, en 8.70.—Seis docenas palas para corsés, en 12.—Veinticuatro docenas aceros para vestidos, en 6.—Nueve pares medias, en 1.80.—Cuatro piezas puntillas colores en trozos, en 8.—Media gruesa cordoneras blancas, en 1.—Ocho docenas medias blancas, en 18.—Nueve paquetes almidón, en 3.33.—Once paquetes botones negros cristal, de una gruesa y otros nueve de media, en 10.—Un corsé para mujer y uno para niña, en 2.50.—Media docena vanas de color, en 0.75.—Nueve pares de medias, en 1.80.—Un peso de cinco kilos con marco de kilo abajo y varias pesas de hierro de una libra abajo, en 15.—El total valor de dichos efectos, es el de 735 pesetas 95 céntimos.

Y se advierte que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, siendo preferidas las que se hagan por la totalidad de los efectos.

Dado en Murcia á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho. =Joaquín Soler.=Por su mandado, Ramón Cano.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Ambrosio.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Nicolás y Merced.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—A las 8, «El Sr. Gobernador».—A las 9, Segundo acto de la misma.—A las 10, «Mam'zelle Nitouche».—A las 11, Segundo acto de la misma.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTES.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permisos del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Heruánde z.